

Bogotá D.C., 7 de abril de 2025

Señores

DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales

E. S. D.

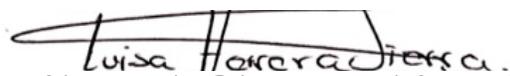
REFERENCIA:	ACCIÓN POR INFRACCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR
RADICADO:	1-2024-140406
DEMANDANTES:	OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ, DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ Y FUNDACIÓN CULTURAL SON CALLEJERO
DEMANDADO:	NETCARE BUSINESS S.A.S.

ASUNTO: FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR LA PARTE DEMANDADA

LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA, actuando en calidad de apoderada judicial de los señores **OSCAR HURTADO RODRÍGUEZ, DAIRO RAFAEL CABRERA RODRÍGUEZ** y la **FUNDACIÓN CULTURAL SON CALLEJERO** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, solicito se tenga por no contestada la demanda por parte del demandado **NETCARE BUSINESS S.A.S.** y se apliquen en consecuencia los efectos jurídicos previstos en el artículo 97 del Código General del Proceso, en virtud de los siguientes hechos:

1. Conforme fue informado al Honorable Despacho mediante memorial remitido por correo el 13 de febrero de 2025, con la constancia de entrega de notificación personal de la demanda, la misma se llevó a cabo el 12 de febrero de 2025 a través del sistema de e-entrega de Servientrega, en los términos de los arts. 290 - 292 C.G.P. y el art. 8 de la ley 2213 de 2022.
2. En efecto, el término para que el demandado contestará la demanda venció el 12 de marzo de 2025.
3. Esta parte no recibió comunicación alguna relativa a la contestación de la demanda por parte del extremo pasivo, así como tampoco copia de la misma, pues verificado el expediente, se evidencia que la parte demandada efectivamente no presentó la contestación de la demanda, ni en la oportunidad legal conferida para ello, ni de forma extemporánea.
4. En virtud de lo expuesto y dado que el término para contestar la demanda evidentemente feneció, se solicita al Honorable Despacho, con fundamento en el artículo 97 del Código General del Proceso¹, se tenga por no contestada la demanda, y por ende, se surtan los efectos jurídicos aplicables, cuales son, presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Atentamente,



LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA

C.C. 1.130.669.835 de Cali.

T.P. No. 204.786 del C.S de la J.

¹ Artículo 97 Código General del Proceso. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda

La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...)